



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 028-2023-MPB-A

Bagua, 25 de enero del 2023

VISTO:

El Memorándum N° 002-2023-MPB-GM, de fecha 05 de enero del 2023, Informe N° 0027-2023-OG-RR-HH-MPB, de fecha 19 de enero del 2023, y Informe Legal N° 0016-2023-MPB-OGASJ-MEND, de fecha 25 de enero del 2023 y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son Órganos del Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

En ese sentido, dicha autonomía de entenderse acorde con lo establecido por la ley de bases de descentralización, la misma que en su artículo 8° señala que "la autonomía es el derecho y a capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva";

La administración pública en general y los municipios como parte de ella, en un estado de derecho debe estar organizada desde y conforme a la ley y su finalidad es la de procurar la satisfacción del interés general, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y con el debido respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que el régimen laboral aplicable es el previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Cabe señalar que, desde que se publicó la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público (en adelante, Ley N° 31131); sin embargo, a partir del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC5 (en adelante, Sentencia del TC) y el Auto que declara la improcedencia del pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo, sobre la identificación de los contratos CAS a plazo indeterminado y determinado, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración.

Decreto de Urgencia N° 034-2021 Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", fue publicado el 31 de marzo de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

Decreto de Urgencia N° 083-2021 Decreto De Urgencia Que Dicta Medidas Extraordinarias Para El Fortalecimiento De La Disponibilidad De Recursos Humanos Ante La Emergencia Sanitaria Por La Covid-19 Y Dicta Otras Disposiciones, fue publicado el 06 de setiembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

1. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CAS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS



WWW.MUNIBAGUA.GOB.PE



AV. HÉROES DEL CENEP 1060



970-073-036
979-263-302
937-772-109

¡GESTIÓN QUE TRABAJA, GESTIÓN QUE CUMPLE!



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza.

En principio, cabe indicar que Decreto de Urgencia N° 034-2021- Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", fue publicado el 31 de marzo de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano". Así, en su Segunda Disposición Complementaria Final se autorizó, de manera excepcional, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, a contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 17 de mayo de 2021.

Asimismo, señala que las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

De lo señalado, se advierte que para efectos de la contratación bajo el régimen CAS, corresponderá a cada entidad pública determinar y/o identificar aquellos servicios indispensables, así como las actividades destinadas a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, que requieren de la contratación de personal. Asimismo, se deberá tener en cuenta que los contratos en mención tendrán como DURACIÓN MÁXIMA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, CUMPLIDO EL PLAZO, TALES CONTRATOS CONCLUYEN DE PLENO DERECHO Y SON NULOS LOS ACTOS EN CONTRARIO QUE CONLLEVEN A SUS AMPLIACIONES. ASÍ, LA COMUNICACIÓN QUE LA ENTIDAD PUDIERA HACER DE LA CONCLUSIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y SU OMISIÓN NO GENERA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO.

En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente, con relación a las contrataciones para labores de necesidad transitoria, es importante precisar que el Decreto Legislativo N° 1057 no ha definido los supuestos de labores de necesidad transitoria; por lo que, correspondería analizar las disposiciones que regulan este supuesto de contratación en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como en la Ley N° 30057, atendiendo a que dichos regímenes laborales son aplicables para la contratación de servidores en la Administración Pública; las mencionadas normas servirán como marco referencial que permiten identificar los supuestos de labores de necesidad transitoria compatibles con el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

No obstante, es pertinente precisar que conforme establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante, el CAS) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

En cuanto a la contratación por labores de suplencia, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular de un puesto por suspensión del vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar servidores civiles bajo el Decreto Legislativo N° 1057 previo concurso público- para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el Decreto Legislativo N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza.

Es entonces que, en estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional de conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. Para interpretar qué se entiende por labores de necesidad transitoria, se debe considerar el criterio señalado en el presente informe. De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o de suplencia o para cubrir cargos de confianza no tendrán carácter indefinido ya que su temporalidad SE ENCONTRABA SUJETA A LA NECESIDAD DE SERVICIOS DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL de la misma, conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 034-2021- Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", fue publicado el 31 de marzo de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

A modo de conclusión si bien el artículo 4 de la Ley N° 31131 establece una regla general de prohibición de ingreso al RECAS, de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia. Como segunda excepción, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 contempla el uso de contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria. Para tal efecto, conviene recordar que al existir una regla general de prohibición de ingreso de personal al RECAS establecida en norma con rango de ley, la excepcionalidad de la necesidad transitoria debe encontrarse prevista en otra norma del mismo rango. De tal modo, aquellas entidades que amparadas en norma con rango de ley cuentan con autorización excepcional para la contratación administrativa de servicios y podrán dar cumplimiento al mandato legal e incorporar personal bajo el RECAS a **PLAZO DETERMINADO EN TANTO SE ENCUENTRE VIGENTE LA NECESIDAD TRANSITORIA QUE DIO ORIGEN A LA CONTRATACIÓN.**

De acuerdo con lo señalado, aquellos contratos administrativos de servicios que se celebren en el marco de una norma de rango legal que determine la transitoriedad del servicio, tendrán la condición de contratos administrativos de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria y, por ende, excluidos de la regla establecida en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131. A manera de ejemplo, podemos citar las contrataciones administrativas de servicios autorizadas mediante decretos de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Nacional (CAS COVID y otros), así como otras normas con rango de ley emitidas tanto por el Congreso de la República como por el Poder Ejecutivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, se autoriza, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021. Dichos contratos tienen una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones.

De acuerdo con la citada disposición, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones, implementar las acciones para sostener o mejorar su capacidad operativa, continuar brindando los servicios indispensables a la población, garantizar su adecuado funcionamiento, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

SOBRE LAS NUEVAS CONTRATACIONES CAS A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.

En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en el presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. Cabe señalar que el carácter temporal de las contrataciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, se debe a que responden a una causa objetiva de duración determinada en mérito a la necesidad de la entidad, a exigencias operativas transitorias o accidentales, incluso autorizadas en el marco de una norma con rango de ley; que se agotan y/o culminan en un determinado momento

Finalmente, señalar que en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.

De lo antes señalado, en los documentos de referencia se puede establecer que el Proceso de vinculación laboral llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Bagua a través de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 363-2022-MPB-A de fecha 15 de diciembre de 2022, contraviene la normativa expuesta en el presente informe, constituyendo una causal de nulidad y que por el Principio de Privilegio de Controles Posteriores de las actuaciones de la Administración Pública, enmarcado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) establece que:

Artículo IV (...) 1.16. Principio de Privilegio de Controles Posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan respecto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. La presunción de veracidad, privilegia la honestidad en el actuar y releva a los ciudadanos honestos de los costos innecesarios dirigidos a acreditar, por terceros o documentos, por ejemplo, sus antecedentes o su estado civil el lugar de su domicilio o su buena conducta.

Por este principio, el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de iniciativa privada y a la elección de las decisiones que los administrados puedan efectuar, facilitándonos para ello, las autorizaciones, licencias o permisos previos. **ESTO NO SIGNIFICA QUE EL ESTADO RENUNCIA A SU FUNCIÓN FISCALIZADORA**, sino que esta se acomodará al momento posterior de la acción privada, de modo que multas elevadas, sanciones penales y órganos de control eficaces se constituirán en elementos disuasorios que inhiban la falsedad.

Asimismo, el Reglamento aprobado mediante D.S. N°005-90-PCM, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en su artículo 59°:

"Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación. Esta disposición también es de aplicación cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes del presente reglamento."

Por lo tanto, dicha transgresión afecta la validez del acto administrativo contenido en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 363-2022-MPB-A de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo tanto, según lo estipulado en el numeral 1. del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituye una causal de nulidad.

CAUSALES DE NULIDAD:

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias"

- Por tanto, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.
- Ahora bien, ante la constatada invalidez verificada en la ADENDA N° 06 - 2022 al CAS N°005-2021-U.RR.HH-MPB de fecha 21 de diciembre de 2022, en relación al administrada(o) MENDOZA VEGA PERCY JOEL, surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.
- La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico)

- La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



- Según la calificación de la doctrina, los vicios de ilicitud pueden presentarse bajo una de las siguientes formas: Contenido ilícito (inconstitucional, contrario a reglamentos, a sentencias firmes, y actos constitutivos de delitos).
- Por otro lado, según lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

4. SOBRE LA COMPETENCIA DE DECLARACIÓN DE LA NULIDAD

La reforma de la LPAG radica en la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de un recurso del administrado. Cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del alcalde, un presidente regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad.

Habiéndose reservado la calificación de la nulidad del acto administrativo para vicios trascendentes, se disponga las acciones administrativas necesarias para analizar la eventual responsabilidad administrativa incurrida por la autoridad autora de la norma. El propósito de la norma es evidente: si hay un vicio trascendente en el acto que es constatado por el superior jerárquico, por celeridad, en el mismo acto debería dictar las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. La norma no dispone alguna sanción directa, ni un procesamiento necesario en todos los casos para todas las autoridades, pues se limita a decir "dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido". Esto es, partiendo de la objetividad del resultado, se indagará si este es imputable a alguna conducta culpable. Esto equivale decir que, en la resolución anulatoria, por ejemplo, se remita los actuados al órgano de control interno para el análisis respectivo o en este caso a la Secretaría Técnica.

Con respecto a la declaración de la nulidad de oficio el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, expresa lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



artículo 10° (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso.

Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. No obstante, el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

Si, como se sabe la administración pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido porque no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.

2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo debe encontrarse en alguna de las causales del que artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.

Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público.

Debe tenerse presente que las normas que regulan la contratación (Decreto de Urgencia N° 034-2021- Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



COVID-19”), así como el Decreto de Urgencia N° 083-2021 Decreto De Urgencia Que Dicta Medidas Extraordinarias Para El Fortalecimiento De La Disponibilidad De Recursos Humanos Ante La Emergencia Sanitaria Por La Covid-19 Y Dicta Otras Disposiciones, de los servidores que se encuentran vinculados por el Decreto Legislativo N°1057 y resultan de aplicación a todo proceso de contratación en el periodo de vinculación con nuestra representada; en el caso concreto el servidor MENDOZA VEGA PERCY JOEL, ingreso a trabajar el 17 de setiembre de 2021, conforme el Contrato Administrativo de Servicios N°005-2021-U.RR.HH-MPB, dicho contrato se encontraba dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-2021- Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” y del “Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”, fue publicado el 31 de marzo de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, así como el Decreto de Urgencia N° 083-2021 Decreto De Urgencia Que Dicta Medidas Extraordinarias Para El Fortalecimiento De La Disponibilidad De Recursos Humanos Ante La Emergencia Sanitaria Por La Covid-19 Y Dicta Otras Disposiciones, fue publicado el 06 de setiembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Que, mediante MEMORANDUM N° 002-2023-MPB/GM, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Bagua Ing. José Eduardo Suarez Rivadeneyra, se dirige al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos C.P.C. Ramiro Leyva Silva, solicitando información respecto a que trabajadores tienen vínculo laboral y bajo qué régimen se encuentran, asimismo si sus plazas se encuentran previstas dentro del cuadro de designación de personal. Que, mediante INFORME N° 0027-2023-OG-RR-HH-MPB el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la MPB y de la revisión de los archivos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Bagua, expone y da a conocer los antecedentes del trabajador. Mediante proveído de Gerencia Municipal de fecha 19 de enero de 2023 solicita emitir opinión legal, respecto a los expedientes administrativos a fin de determinar situación laboral de trabajadores, **MENDOZA VEGA PERCY JOEL**. Que, mediante INFORME LEGAL N° 016 - 2023/MPB-OGAJ/MEND, de fecha 25 de enero del 2023, mediante **OPINION LEGAL: RECOMIENDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA ADENDA N° 06 - 2022 al CAS N°005-2021-U.RR.HH-MPB de fecha 21 de diciembre de 2022**

Estando a los considerandos precedentes, en uso de las facultades señaladas en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, y lo normado en el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento en sede administrativa de **NULIDAD DE OFICIO** de la **ADENDA N° 06 - 2022 al CAS N°005-2021-U.RR.HH-MPB** de fecha 21 de diciembre, donde se suscribe que la presente Adenda al Contrato Administrativo es a **PLAZO INDETERMINADO**, para prestar servicios a LA ENTIDAD en el desarrollo de sus funciones el señor **PERCY JOEL MENDOZA VEGA** como **JEFE DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN** de la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** de la Municipalidad Provincial de Bagua sujetándose por su extinción con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles de acuerdo al “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, a los administrados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en el presente informe.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la Procuraduría Publica Municipal, para el deslinde de responsabilidades en instancia penal y/o civil, contra quienes resulten responsables.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a los órganos correspondientes y a las partes interesadas, según lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vía notarial, adjuntándose el presente informe.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en la página del portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JJP/MPB/A
MEND/OGAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA

Lic. Fabier Julián Pérez
ALCALDE



WWW.MUNIBAGUA.GOB.PE



AV. HÉROES DEL CENEP 1060



970-073-036
979-263-302
937-772-109

¡GESTIÓN QUE TRABAJA, GESTIÓN QUE CUMPLE!